

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—No se accede á la instancia sobre rebaja de contingente de los Sres. J. S. Martínez y Compañía, vecinos de Santa Catarina.”

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única.—No es de accederse á la solicitud del C. Lic. Cristino A. Villareal, que pretende condonación de las contribuciones que adeuda al Estado.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 54. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º En la primera fracción judicial habrá tres Juzgados de Letras, uno de lo civil y dos de lo criminal, que los desempeñarán las personas que designe el Ejecutivo del Estado, de entre los cuatro que fungen actualmente como jueces de esta fracción, la que se compondrá de los mismos municipios que la formaban antes de la ley de 8 de Diciembre de 1879.

Art. 2º La segunda fracción, cuya cabecera es Cadereita Jimenez, seguirá compuesta de los mismos pueblos que tenía antes de la ley de que habla el artículo anterior; quedando en consecuencia la Villa de Allende entre los que la forman, y separándosele los que se le habían agregado de otra fracción.

Art. 3º Se restablece el Juzgado de Letras de la 5ª fracción, residente en Cerralvo, y la formarán los mismos municipios que la constituían antes de la mencionada ley de 8 de Diciembre de 1879.

Art. 4º Se restablece así mismo el Juzgado de la sexta fracción, cuya cabecera será Villaldama, formándola los propios pueblos ó municipios que á ella pertenecían antes de la ley de que hablan los artículos anteriores.

Art. 5º Queda en consecuencia derogada la ley de 8 de Diciembre de 1879, sobre arreglo de los Juzgados de primera instancia en todo aquello que se oponga á la presente.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el día 1º de Marzo del entrante año de 1881.

Art. 2º Los negocios que el día último de Febrero próximo se encuentren en consulta en los Juzgados de esta fracción, correspondientes á los pueblos que se le segregan, se remitirán á los juzgados á que correspondan, haciéndose lo mismo en los Juzgados de la 2ª, 3ª y 4ª fracciones.

Art. 3º El Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, hará el nombramiento de los Letrados que deban desempeñar interinamente los Juzgados de las fracciones 5ª y 6ª que se restablecen.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*D. Martínez Echartea*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se autoriza á los CC. Cruz T. Cavazos, Dionisio Ocañas y Cayetano Torres, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que abran unasacs en el punto que lo crean conveniente, á fin de utilizar la agua que fluye en el arroyo del “Chivato.”

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería

general del Estado, la suma de diez pesos, como precio de la concesion que se les hace.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martínez Echartea*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Juan N. Salazar, vecino de la Villa de Allende, sin perjuicio de tercero con mejor derecho, dos surcos de los pequeños vertientes que fluyen en el arroyo de “Canoas,” desde la toma que tiene el Sr. Salazar, hasta la cola de la labor que se riega con la misma agua.

Art. 2º El Sr. Salazar enterará en la Tesorería general del Estado la suma de veinte pesos, como precio de la concesion que se le hace.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Gar-*

za, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 57.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se restablece el Juzgado de Letras de la 7ª fraccion, cuya cabecera será Galeana, y la formarán los mismos municipios que la constituían antes de la ley de 8 de Diciembre de 1879; quedando en consecuencia derogada esta ley en lo que se oponga al presente decreto.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este decreto comenzará á surtir sus efectos el 1º de Marzo del entrante año de 1881.

Art. 2º Los negocios de las municipalidades que forman esta fraccion, se remitirán á la misma por los Jueces que el día último de Febrero próximo estén conociendo de ellos.

Art. 3º El Ejecutivo, á propuesta en terna por el Supremo Tribunal, hará el nombramiento del Letrado que ha de desempeñar el Juzgado que se restablece.

Lo entenderá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la gracia de conmutacion de pena que solicita el reo Francisco Gonzalez.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Octubre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Examínese al jóven Jesus Garza Eloreés en las materias correspondientes al cuarto año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, extiéndasele matrícula en el quinto año.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Octubre

de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se admite al C. Lic. Jesus Treviño la renuncia que hace del cargo de 3^{er} Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Octubre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 66 fraccion XX de la Constitucion del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1^o Se nombra interinamente 3^{er} Magistrado suplente del Superior Tribunal de Justicia del Estado al C. Lic. Francisco Valdés Gómez.

Artículo. 2^o El nombrado se presentará el día 5 del próximo Noviembre á otorgar la protesta legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondda.

Dalo en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Octubre de 1880.—*E. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprimá, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 3 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sopúveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento interior de esta Cámara, tenemos la honra de participar á vd. que hoy tuvo lugar la renovacion de ofcios para el presente mes, resultando electos: Presidente el C. diputado Hinojosa, Vice-presidente, el C. Gutierrez, Tesorero, el C. Anaya, y secretario los que suscribimos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 1^o de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 69.—El C. Secretario de Gobernacion con fecha 7 del actual recomienda á este Gobierno se inquiera si en el territorio del Estado se halla el español Andres López Folgueras, reo de crímenes escandalosos cometidos en Cuba, prófugo de Presidio Blanco, y que últimamente tomó

pasaje para venir al país, con el nombre de Adrian Sainz, en el vapor "Alejandría."

A fin de cumplir con esa recomendacion, acordó el Sr. Gobernador me dirija á vd. como lo hago, previniéndole que dicte las órdenes que estime oportunas á la aprehension de ese reo, y que en caso de que la logre, lo participe á este Gobierno para disponer lo conveniente; bajo el concepto, de que al calce se halla la media filiacion del requerido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 24 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Filiacion del Blanco Andre Lopez Folguera ó Andre Cribeiro Lopez ó A. P. hijo de Gregorio y de Luisa natural de Curuñá provincia de id. vecino de la Habana.

Oficio repostero, Estado soltero, Edad 27 años, Estatura alta, Color blanco, Cara regular, Boca id., Nariz id., Ojos pardos, Pelo negro, Cejas id., Barba poblada.—Señas particulares. Una raya casi imperceptible en un lado de la cara.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular núm. 70.—El C. Alcalde 1º de Mina participa á esta Secretaría que el 29 de Octubre último se fugó de la cárcel de aquella Villa el reo Luis Torres, contra quien se instruye averiguacion por delito de hurto.

En tal virtud el Sr. Gobernador ha dispuesto que inmediatamente dicte vd. sus órdenes á quien corresponda para que en la jurisdiccion de su mando sea buscado el reo con el mayor empeño y actividad hasta lograr su aprehension, y lo remita á la expresada autoridad bajo segura custodia; advirtiéndole á vd. que al calce de esta circular se pone la media filiacion del prófugo para facilitar mas la persecucion que se le haga.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Noviembre de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Luis Torres.

Vecino del rancho de los Remates de esta jurisdiccion, casado, como de veintiseis años de edad, color trigueño, barba cerrada, alto y delgado: señas particulares, ningunas.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 59.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Páguese á la municipalidad de Zaragoza la suma de dos mil quinientos diez y nueve pesos cuarenta centavos, que le adeuda el Estado, en abonos mensuales.

Art. 2º Se incluirá cada año en el presupuesto de egresos la cantidad de trescientos pesos hasta el completo pago de aquel crédito.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Noviembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.